

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADOLFO BENAVIDES ARTUNDUAGA
DEMANDADO: HAROLD MAURICIO BENAVIDES ROJAS
RADICACIÓN: 18001311000120230059700 **FOLIO:** 386 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 485

Vienen las diligencias del Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, en virtud de la decisión adoptada en providencia del 1 de diciembre de 2023, por medio del cual rechaza de plano la presente de demanda, por carecer de competencia, ordenando remitir ante este despacho judicial como responsable de seguir conociendo del proceso de la referencia.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. No se cumple el requisito consagrado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá registrar su dirección electrónica en el SIRNA.

II. Los hechos de la demanda no están narrados en orden cronológico situación que genera confusión, es así que de la lectura de lo expuesto en el acápite de la demanda denominado SITUACIÓN FÁCTICA se evidencia que la parte actora en el numeral 2 del narra un hecho que ocurrió el 14 de febrero de 2014, luego uno que ocurrió en el mes de mayo del año 2011, para seguidamente pasar a un hecho en el año 2023. En el numeral 8 narra situaciones acaecidas “Previo a la expedición de la sentencia judicial N° 011 del 14 de febrero del 2014”, no atendiendo el orden cronológico en la narración de los hechos.

Para cumplir con el requisito descrito en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deben estar determinados en orden cronológico.

III. En el acápite de la demanda PRUEBAS – DOCUMENTALES APORTADAS, se indica que se allega constancias estudiantiles de las menores de edad Karoline y Valery Benavides Hernández (hijas del demandante), no obstante, una vez revisados los documentos que vienen en los anexos de la demanda, se advierte su inexistencia.

IV. De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe indicar **a)** el lugar, dirección física y electrónica que tengan, donde el demandante pueda recibir notificaciones. **b)** el lugar y la dirección física que tengan, donde el joven Harold Mauricio Benavides Rojas, pueda recibir notificaciones.

V. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda. La nueva demanda estará dirigida a este Juzgado.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por ser este Despacho Judicial competente para conocer del mismo como lo indican las reglas procesales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada María Del Mar Vargas Acosta, por lo expuesto en el punto I. de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d28f9630a9195a5469ca524717708cfbbcf234aa5a89b2b88b64b02fa96e9**

Documento generado en 15/12/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>